

**DANILO LANDINEZ CARO**  
**ABOGADO**

-----  
Edificio "La Carrera", calle 18 N.6-47 Oficina 501 Bogotá D.C. – Colombia [dlandinez@hotmail.com](mailto:dlandinez@hotmail.com)

Doctora

**JESSICA LILIANA SAENZ RUIZ**

**Juez Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.**

[Cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**REF. Verbal Declarativo de Menor Cuantía.**  
**De:** Yudi Esperanza Romero Romero.  
**Contra:** Edificio "La Carrera" Propiedad Horizontal.  
Radicado N.1100140030**1520200032500**  
**EXCEPCION PREVIA LITISCONSORCIO**  
**NECESARIO E INTEGRACION DEL**  
**CONTRADICTORIO.**

**DANILO LANDINEZ CARO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.79.331.668 de Bogotá y T.P. N.96.305 del CSJ, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO "LA CARRERA" PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica 061 del 28 de noviembre de 1989 concedida por la Alcaldía Local de Santafé, entidad domiciliada en esta ciudad en la calle 18 N.6-47, de conformidad con el poder otorgado y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, comedidamente solicito a usted señor Juez, se acceda a la excepción previa de litis consorcio necesario e integración del contradictorio en la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual ante la ausencia de vinculación de la **sociedad LEYES VERTICALES SAS** identificada con Nit 901.048.764.4, representada legalmente por el señor Siatoba Escobar Giliberth Efraín o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la calle 12 B No.8 A 03, en calidad de contratista para el mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor de la demandada, así las cosas, me permito presentar:

**EXCEPCION PREVIA**

**INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Fundamento en esta excepción en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

*parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”*

Lo anterior en concordancia con lo indicado en el artículo 100 de la misma normatividad, que en su numeral 9º, señala:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Así las cosas, las normas que se acaba de citar y como se evidencia en la reclamación objeto de la presente incoada, sólo se dirigió contra el Edificio “La Carrera” Propiedad Horizontal, entidad obligada a vigilar y cuidar las áreas comunes de la propiedad y para el mantenimiento y cuidado del elevador se contrató a la convocada con la finalidad de velar por el buen manteniendo y servicio del ascensor.

Por lo que deberá de vincularse a la **sociedad LEYES VERTICALES SAS** entidad relacionada en el escrito de demanda que fueron referentes por la parte actora, cuando describe un mal funcionamiento del equipo causante del accidente según su dicho, afirmaciones que deberán ser desvirtuadas por la convocada con la finalidad de velar por el buen manteniendo y servicio del ascensor en que debía versar él mismo.

De acuerdo con lo anterior, en el evento de prosperar las pretensiones formuladas por la señora Yudy Esperanza Romero Romero sería la que deba responder por el pago de las mismas, toda vez que para la fecha en que señala ocurrió el accidente el mantenimiento y reparación del ascensor estaba en cabezas de manera contractual de **sociedad LEYES VERTICALES SAS**.

Como puede observarse, de no citarse a la persona jurídica para que integren la parte pasiva, no será posible que se resuelva de fondo el problema jurídico puesto a consideración, pues se repite esta persona jurídica sería la única responsable de la indemnización que ahora se pretende, pues para el tiempo en que se afirma ocurrió el incidente era el proveedor del servicio de mantenimiento.

#### **HECHOS:**

PRIMERO: El día 02 de enero de 2018 el Edificio “La Carrera” Propiedad Horizontal suscribió contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores con la sociedad Leyes Verticales SAS, tal como lo evidencia el contrato que se adjuntará.

SEGUNDO: Como objeto contractual se estableció entre otras obligaciones del denunciado una visita mensual en la cual examinaría, ajustaría y lubricaría periódicamente cada una de las piezas del equipo, se les haría inspección al estado eléctrico, electrónico y mecánico como a sus componentes para su buen funcionamiento.

TERCERO: El día 04 de septiembre de 2018 a las 8.40 de la mañana la señora Yudy Esperanza Romero Romero sufrió un accidente en el ascensor número 1, por una falla mecánica del elevador al desplazarse de manera imprevista tropezando y atrapando el pie izquierdo de la demandante causándole trauma y quemaduras por fricción, según lo indica el escrito de demanda.

CUARTO: Como consecuencia de ello, la señora Romero Romero acciono mediante proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, razón por la cual se acude a la excepción previa teniendo como báculo para ello, el vínculo contractual existente con la finalidad de atender el mantenimiento correctivo del elemento causante de las lesiones según la incoada.

QUINTO: Por tal motivo ahora pretenden a través del proceso judicial de la referencia, obtener una indemnización por las lesiones que aduce padeció en el ascensor, alegando responsabilidad civil extracontractual responsable de los daños materiales y perjuicios morales y a la vida de relación causados con ocasión del citado accidente de trabajo ocurrido el 04 de septiembre de 2018.

SEXTO: Teniendo en cuenta que los hechos involucran al EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL, ocurrieron encontrándose en vigencia el contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores con la sociedad Leyes Verticales SAS, entidad encargada del funcionamiento del ascensor enrostrado como causante de las lesiones hoy invocadas y los hechos se ajustan a las obligaciones contractuales que debía suplir el convocado por ende es esa sociedad a quien si llegaré haber condena en contra de mi representada la llamada a responder por las condenas que se profirieran en su momento contra la demandada en virtud del contrato suscrito el 02 de enero de 2018 o bien de manera directa o mediante una responsabilidad solidaridad.

#### **PRETENSIONES:**

Solicito a la señora Juez de instancia, respetuosamente se sirva atender la excepción previa propuesta de falta de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la sociedad Leyes Verticales SAS, en atención al vínculo contractual existente para el 04 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra ajustada al servicio ofertado y contratado con aquella con el objeto de adelantar un excelente funcionamiento de las áreas comunes que el incumbían a mi poderdante contratar para los ascensores por la especialidad del servicio para la época de los hechos que originaron la presente demanda.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

La excepción propuesta se encuentra amparada en los artículos 61, 100, 101 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS:**

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos.

1. Contrato suscrito entre Leyes Verticales SAS y mi poderdante que data del 02 de enero de 2018.
2. Copia de los reportes mensuales efectuadas por aquella relacionadas con la inspección efectuada a los ascensores, incluido el citado como causante de las lesiones personales a indemnizar.

3. Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá del tercero convocado Leyes Verticales SAS

**ANEXOS:**

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 18 No.6-47, oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [dlandinez@hotmail.com](mailto:dlandinez@hotmail.com)

El representante legal del tercero convocado, Leyes Verticales SAS, Giberth Efraín Escobar o quien haga sus veces al momento de la notificación en la calle 12 B No.8 A 03, correo electrónico de notificación: [LEYESVERTICALESSAS@GMAIL.COM](mailto:LEYESVERTICALESSAS@GMAIL.COM)

Atentamente,



**DANILO LANDINEZ CARO**  
C.C. No. 79.331.668 de Bogotá  
T.P. No. 96.305 del CSJ